



Resolución Ministerial N° 226-2011-MC

Lima, 05 JUL. 2011

Visto, el Memorando N° 050-2011-DRC-ICA/MC, de fecha 13 de junio de 2011, de la Dirección Regional de Cultura de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2010, el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya formula una consulta a la Dirección Regional de Cultura de Ica respecto a si el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) tiene injerencia para el otorgamiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el predio ubicado en el balneario de la Huacachina, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC del 03 de setiembre de 2009;

Que, por medio del escrito presentado el 24 de junio de 2010, el administrado solicita una inspección ocular al predio de su propiedad ubicado en Calle 02 s/n del Balneario de la Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, para realizar: a) retiro de arena del predio, b) construcción de un muro de contención y cerco temporal para delimitar el predio y, c) instalación de un módulo temporal de madera en el predio;

Que, el 01 de julio de 2010, el administrado solicita a la Dirección Regional de Cultura de Ica que se reserve la atención sobre la opinión técnica formulada con las cartas presentadas el 17 y 24 de junio de 2010;

Que, a través del escrito presentado el 10 de marzo de 2011, el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya solicita que se continúe con el procedimiento iniciado;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 036-2011-MC-DRCI/APHCR/JFCHR, de fecha 21 de marzo de 2011, el Área de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano de la Dirección Regional de Cultura de Ica señala que el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) no tiene injerencia para el otorgamiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el balneario de la Huacachina por no tener competencia en la administración de dicho servicio; asimismo, que no está permitido retirar arena del Marco Circundante de Protección ni instalar cerco de eucaliptos ni realizar intervención que alteren el estado natural y el paisaje de esta Zona. Finalmente, recomienda al administrado que esclarezca ante la Municipalidad Provincial de Ica la situación del predio que viene ocupando, el cual aparentemente se superpone con la vía pública;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Ica expidió el Oficio N° 030-21011-MC-DRCI/D, de fecha 22 de marzo de 2011, donde le comunica al señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya que el Ministerio de Cultura no tiene injerencia en el



otorgamiento del servicio de agua potable y alcantarillado del balneario de Huacachina;

Que, mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2011 el administrado interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 030-2011-MC-DRCI/D;

Que, el administrado presenta un escrito el 05 de mayo de 2011 adjuntando el plano expedido por la Oficina de Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica en la cual aparece señalada la vía pública que se hace referencia en el Informe Técnico N° 036-2011-MC-DRCI/APHCR/JFCHR a fin de desvirtuar que su propiedad se encuentra en una vía pública;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Ica emitió el Oficio N° 198-2011-MC-DRCI/D del 09 de mayo de 2011, por medio del cual comunica al señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya que debe presentar dentro del plazo de dos (2) días, la copia certificada del plano expedido por la Oficina de Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito;

Que, el 16 de mayo de 2011, el administrado presenta un escrito adjuntando el plano expedido por la Oficina de Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica con lo cual solicita que se debe dar por cumplido el mandato conferido a través del Oficio N° 198-2011-MC-DRCI/D;

Que, a través del Informe N° 045-2011-MC-D-RCI/ALVEIT del 17 de mayo de 2011, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Cultura de Ica señala que dentro del recurso de reconsideración interpuesto el administrado solicita la nulidad del Oficio cursado. Asimismo, que debe tenerse en cuenta que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley N° 27444, el recurso presentado debe considerarse como uno de apelación; por tal motivo, la Dirección Regional carece de competencia para resolverlo por lo que debe remitirse el expediente a la Sede Central para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con el Memorando N° 314-2011-MC-DRCI/D, de fecha 17 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Ica remite el expediente a la Sede Central con la finalidad de que se continúe con la tramitación del procedimiento;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Memorando N° 085-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 08 de junio de 2011, donde solicita a la Dirección Regional de Cultura de Ica que remita los antecedentes del procedimiento a fin de dar atención al recurso interpuesto;

Que, por medio del Memorando N° 050-2011-DRC-ICA/MC del 13 de junio de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Ica remite a la Oficina General de





Resolución Ministerial N° 226-2011-MC

Asesoría Jurídica la documentación referente al procedimiento administrativo iniciado por el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya;

Que, el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 30-2011-MC-DRCI/D; sin embargo, dentro de éste se solicita que se declare la nulidad del mencionado Oficio; por tal motivo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 11.1 y 11.2. del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se indica que la nulidad del acto administrativo se plantea por medio de los recursos administrativos y que es declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto respectivo;

Que, de acuerdo a lo expuesto, al haberse deducido la nulidad del Oficio N° 30-2011-MC-DRCI/D, ~~el administrado ha incurrido en un error en la calificación del recurso~~, por lo que la administración tiene el deber de calificarlo como un recurso de apelación, en estricta concordancia de lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, donde se indica que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, en lo que respecta a la tramitación del procedimiento debe tenerse en cuenta que el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. La referida norma establece que ésta potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por lo que precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, de la revisión de la tramitación del procedimiento se desprende que el Oficio N° 30-2011-MC-DRCI/D ha sido emitido el 22 de marzo de 2011, así como también que el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra él; por lo tanto, la Resolución no ha quedado consentida y puede ser declarada nula;

Que, de otro lado, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 30-2011-MC-DRCI/D, se logra apreciar que no se pronuncia sobre lo solicitado por el administrado con el escrito de fecha 24 de junio de 2010, referido a la solicitud de retiro de arena, la construcción de un muro de contención, la instalación de un cerco de eucaliptos y de un módulo temporal de madera;

Que, ante los hechos indicados, queda acreditado que la Dirección Regional de Ica ha emitido un pronunciamiento que contraviene disposiciones constitucionales y legales pues incumple lo prescrito en los incisos 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya



que carece de objeto y motivación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el inciso 2) del Artículo en mención señala que: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", así como también, el inciso 4) precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Ica se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, que establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", razón por la cual corresponde declarar su nulidad en mérito a lo establecido en el numeral 202.2 del Artículo 202º de la Ley Nº 27444;

Que, mediante Informe Nº 056-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 30 de junio de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse la nulidad del Oficio Nº 30-2011-MC-DRCI/D del 22 de marzo 2011 y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico Nº 036-2011-MC-DRCI/APHCR/JFCHR, de fecha 21 de marzo de 2011, con la finalidad de que la Dirección Regional de Cultura de Ica emita un nuevo pronunciamiento cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444;

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el





Resolución Ministerial N° 226-2011-MC

Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° 30-2011-MC-DRCI/D del 22 de marzo de 2011 y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico N° 036-2011-MC-DRCI/APHCR/JFCHR, de fecha 21 de marzo de 2011, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea derivado a la Dirección Regional de Cultura de Ica a fin de que evalúen el procedimiento y emitan un nuevo pronunciamiento cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

